

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2249.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado fugado del presidio de esta capital, José Gatell Rabadà, de 28 años de edad, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de este distrito, que lo tiene reclamado.

Tarragona 20 de Setiembre de 1871.  
—Rómulo Mascaró.

### COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada por la Comision provincial, el dia 18 de Setiembre de 1871.

Leida el acta anterior es aprobada.

José Guimerà Roselló, quinto núm. 6, por el cupo de Alcanar, es declarado pendiente de observacion en caja.

Miguel Juvany Ripollet, núm. 1, de Alfara, exento por inútil.

José Adell Albalat, núm. 4, exento por corto.

Pedro Espuny Vidiella, núm. 2, de Amposta, exento por tener solo la edad de 19 años.

José Ferrer Tomás, núm. 9, de observacion en caja.

Miguel Faneca Montagut, núm. 2, de Benifallet, exento por tener un hermano sirviendo en el ejército.

Rafaél Ripoll Montagut, núm. 3, de observacion en el hospital.

José Faneca Llobet, núm. 5, lo mismo que el anterior.

Bautista Dadné Galayé, núm. 7, de curacion en el hospital.

José Plá Miró, núm. 3, de Cénia, soldado por útil.

Antonio Bedós Ravanals, núm. 2, de Cherta, alega ser hijo de padre pobre y sexagenario, se acuerda que el Ayun-

tamiento oiga y falle sobre este extremo para ser vista el 2 de Octubre próximo.

Antonio Bertrán Estorach, núm. 5, de observacion en caja.

Manuel Arnal y Torres, núm. 7, que no ha comparecido se señala el 2 de Octubre para su presentacion.

Antonio Mateu Royo, núm. 3, de Gálera, de observacion y curacion en el hospital.

Mariano García Muñoz, núm. 4, soldado.

Juan Albiol Baldá, núm. 2, de Godall, pendiente de expediente y de observacion en caja.

Joaquin Villabí Cabanes, núm. 3, exento por corto.

Juan Beltrán Mateu, núm. 4, de observacion en el hospital.

Vicente Ripollés Ribera, núm. 3, de Masdenverge, exento por inútil.

José Cid Albera, núm. 4, se acuerda prevenir al Ayuntamiento decida sobre una reclamacion legal para eximirse y que la comision revisará caso de reclamarse el dia 2 de Octubre próximo.

Joaquin Martí Ferré, núm. 5, de curacion en el hospital, lo mismo que Joaquin Gavaldá Lluís, núm. 1, por Pauls.

Francisco Grasia Arasa, núm. 2, soldado.

Juan Rovira Farnós, núm. 3, de Rasquera, soldado.

No habiendo hecho el Ayuntamiento de Cherta, declaracion alguna respecto al núm. 4, Jaime Cid, se le previene proceda á hacerla y presente el quinto el 2 de Octubre próximo.

Se acuerda la libertad del núm. 7, de Benifallet, por sobrante.

Son admitidos varios sustitutos.

Y no habiendo mas asuntos pendientes se levanta la sesion á las seis y cuarto de la tarde.

Tarragona 19 de Setiembre de 1871.

—Tomás Larráz, Secretario.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, con arreglo al art. 53 de la ley provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion relativo al sindicato de riegos de Alaró, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vendidas por el Estado las aguas procedentes de una fuente titulada de las Artigas, en Alaró, provincia de las Baleares, y habiendo protestado la venta los propietarios de aquellas, se declaró nula por Real orden de 26 de Junio de 1863, disponiendo que se nombrase una comision de interesados á fin de que redactaran un reglamento para su régimen y distribucion.

Formóse este, que se elevó á la Superioridad previo dictámen del Consejo provincial, y habiéndose remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, propuso esta que se modificasen varias de sus disposiciones, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que guardasen armonia con lo prevenido en la ley de aguas. El Ministerio de Fomento aceptó este dictámen y devolvió el expediente al Gobernador de la provincia para que se procediera en consecuencia.

Comunicada esta resolucion al Alcalde de Alaró, manifestó dicha Autoridad municipal en 18 de Junio siguiente que á virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento en Octubre de 1868 quedó suprimida la Junta sindical y á cargo del mismo la administracion de las aguas correspondiendo por tanto á la Municipalidad la resolucion de las cuestiones que se suscitasen mientras la Diputacion provincial no revocase lo acordado.

En su vista creyó el Gobernador que era imposible cumplir lo ordenado por la Direccion de Obras públicas interin

no se restableciera la Junta sindical, y dispuso que la Diputacion provincial resolviera con respecto al acuerdo del Ayuntamiento lo que estimase conveniente.

Dicha Corporacion provincial confirmó con ligeras modificaciones la resolucion de la Municipalidad; y como fueron desestimadas las reiteradas solicitudes de varios Concejales para que se reformase la providencia adoptada, el Gobernador, en uso de sus atribuciones, facultades consignadas en el art. 21 de ley provincial de 21 de Octubre de 1868, vigente á la sazón, suspendió su ejecucion, porque se habia infringido al dictarla la ley de aguas y las órdenes de la Direccion de Obras públicas; y habiéndolo puesto en conocimiento de V. E. se mandó por Real orden de 17 de Junio anterior que el Consejo emita su dictámen sobre el asunto.

El Ayuntamiento de Alaró, arrogándose atribuciones que la ley no le concede, acordó, como se ha dicho, en Octubre de 1868 la disolucion de la Junta sindical creada por Real orden de 26 de Junio de 1863 que declaró nula la venta de las aguas porque no pertenecian á los Propios de la villa.

Estas aguas, en cuyo disfrute tiene una parte el Ayuntamiento como Administrador de los intereses del vecindario, corresponden á diferentes propietarios que forman la comunidad de regantes, y bajo este supuesto no podia aquel acordar, como, lo hizo, aplicando el párrafo sexto del art. 52 de la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual los Ayuntamientos acuerdan sobre el régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare restablecido de antemano.

Pero como acaba de indicar el Consejo, estas aguas no corresponden en su totalidad al comun por más que este sea propietario; pertenecen á la comunidad de regantes, y no pueden por lo tanto regirse por la ley de Ayuntamientos que se invoca. Así es que debieron sujetarse á las reglas generales establecidas, y por

eso la Seccion de Gobernacion y Fomento, en su informe de 22 de Abril de 1870, hizo notar que en la redaccion de las Ordenanzas se habia faltado á lo prevenido en los artículos 279, 280, 281 y 288 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

No se trata, pues, de asunto que interese exclusivamente al Municipio ó la provincia, y por lo tanto ni el Ayuntamiento pudo deliberar sino en aquello que con independencia de los otros regantes pudiera referirse á la parte de aguas que corresponde al pueblo, ni la Diputacion deliberar ni resolver sobre materias que conciernen á los particulares, y que deben regirse y se rigen por una ley especial.

Así, pues, los acuerdos de que se trata, no sólo entrañan nulidad por falta de competencia en las Corporaciones que los han tomado, sino que además se infringe con ellos la citada ley de aguas, que en los artículos antes mencionados prescribe los requisitos y formalidades á que se han de sujetar los propietarios que constituyen las comunidades de regantes.

En conclusion:

El Consejo opina que fué acertada la suspension que decretó el Gobernador de la provincia de las Baleares de los acuerdos en que la Diputacion provincial de la misma, confirmando los del Ayuntamiento de Alaró, arregló la administracion de las aguas de propiedad particular; y que dejándose sin efecto estos acuerdos se devuelva el expediente al expresado Gobernador á fin de que le dé el curso que corresponda.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por D. Antonio Pinilla contra un acuerdo de la Comision de esa provincia, relativo á una multa que le fué impuesta al mismo por el Alcalde de Daimiel, como Concejal de aquel Ayuntamiento, el referido alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 6 de este mes ha examinado el Consejo el adjunto expediente promovido por D. Antonio Pinilla en queja de un acuerdo de la Comision provincial de la provincia de Ciudad-Real.

El recurrente, Concejal de Daimiel, fué citado por el Alcalde como los demás individuos del Ayuntamiento, incluso los que se hallaban con licencia, á fin de que concurriera á la declaracion de soldados para el reemplazo del ejército. En la citacion se encargó muy especialmente la asistencia, bajo la multa de 5 pesetas, á no ser que se acreditara enfermedad presentando certificacion de Facultativo; y como el exponente, que asistió al acto por la mañana del dia se-

ñalado, no se presentó por la tarde ni en la sesion siguiente, á pesar de las disposiciones de la Autoridad local, segun la misma asegura, esta le impuso la multa indicada. El Regidor consideró ilegal semejante medida, y pareciendo al Alcalde que la ley de 21 de Octubre de 1868 se presta á distintas interpretaciones sobre el particular, consultó con el Gobernador pidiéndole que le autorizara para imponer la correccion ó que la acordase por sí ó dispusiera que entendiera en el asunto la Comision provincial.

Pasáronse los antecedentes á esta corporacion, la cual, considerando que el hecho denunciado constituye una falta de obediencia debida por parte del Concejal, sin que la grevedad de esta exija suspension ni lleve consigo responsabilidad judicial, y que no existe precedente que agrave la responsabilidad administrativa del interesado, impuso á este la multa de 5 pesetas, de acuerdo con lo prevenido en el art. 167, en el núm. 4 del segundo párrafo del artículo 168 y en la escala gradual del art. 169 de la ley municipal vigente.

En consecuencia, D. Antonio Pinilla pidió al Gobernador que suspendiera el acuerdo de la Comision, que consideraba injusto y depresivo de su dignidad, y que en caso negativo se le admitiera la apelacion que interponia ante V. E.

En su exposicion manifestó que se hallaba con licencia cuando fué citado; que faltó á la sesion por estar indispuerto su padre, lo cual avisó al Alcalde para que le dispensara la asistencia, advirtiéndole que el Médico encargado de la quinta podria informarle sobre la exactitud de la excusa alegada; que no obstante y aunque constaba á la Autoridad local que el enfermo es un anciano de 76 años, expidió una papeleta imponiendo la multa por no haberse presentado certificacion de Facultativo; que el exponente se negó á satisfacerla porque la excusa alegada podia probarse con el testimonio verbal del Médico, y porque no consideraba competente al Presidente del Ayuntamiento para imponerla; que en tal estado se presentó en el pueblo el Presidente (debe decir Vicepresidente) de la Comision provincial, pariente del de la Municipalidad, manifestando vivo interés por satisfacer el amor propio de este hasta el punto de ser el conductor á la capital de las comunicaciones cambiadas sobre el asunto en cuestion, volviéndose á ella sin oír más que á su sobrino, quien habló tambien con otro individuo de la misma Comision, y que cuando esperaba poder defenderse, puesto que su contrario habia sido oído aunque privadamente, recibió la orden antes mencionada.

Despues de esto se esforzó en demostrar que no habia cometido la falta que se le atribuye porque, segun el art. 90 de la ley, la asistencia á las sesiones es obligatoria, no impidiéndole causa justa, y no puede menos de considerarse como tal el cuidar de su anciano padre que no cuenta con otra compañía. La ley, añade, no dice de qué manera ha de acreditarse dicha causa, y esta constaba al Alcalde y al Presidente de la Comision, siendo fácil además al primero cerciorarse de ella por medio del Facultativo que

tenia á su lado, á quien se le advirtió que podia preguntar.

El Gobernador no accedió á la suspension del acuerdo, atendiendo á que la Comision provincial pudo dictarlo por ser de su competencia y á que no se excedió de sus facultades, y porque D. Antonio Pinilla ni justificó ni justifica, como quiere la ley, los motivos que le impidieron asistir al Ayuntamiento. Se limitó, pues, aquella Autoridad á elevar el expediente á ese Ministerio, despues de advertir al Alcalde que no está facultado para imponer multas á los Concejales.

Conocidos los antecedentes de este asunto, basta para resolverlo fijarse en lo que prescribe el art. 90 de la ley municipal. Segun él corresponden á los Regidores «asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias no impidiéndole justa causa que acreditarán en su caso.»

Ahora bien: en la formalidad que se requiere para tratar de los asuntos públicos, y mucho más cuando son de la importancia que llevan consigo todas las operaciones de la quinta, no se puede considerar como justificacion bastante para que no asista á las sesiones un Concejal el hecho de haber mandado un simple recado al Alcalde para que averiguase por medio del Médico que tenia á su lado si era cierto lo que se alegaba. La manera de probarlo habria sido, por lo ménos, la presentacion del certificado que exigia la papeleta con que fueron citados los individuos del Ayuntamiento y aun conviene advertir que el hecho del aviso verbal enviado al Presidente sólo constaba en este caso por la aseveracion del interesado.

No existiendo, pues, la justificacion exigida por la ley, entiende el Consejo que procede desestimar el recurso de D. Antonio Pinilla.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

### TRIBUNAL SUPREMO

SALA EXTRAORDINARIA EN VACACIONES.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Setiembre de 1871, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado del distrito de San Roman de Sevilla y el militar de la Capitania general de Andalucía sobre el conocimiento de la causa criminal instruida con ocasion del robo ejecutado á José Rodriguez Portilla:

1.º Resultando que al transitar el citado Rodriguez Portilla la noche del 14 de Diciembre último por la ronda de dicha ciudad fué asaltado por un soldado y una mujer, á quien aquel acompañaba, el cual amenazándole con su bayoneta le quitó el dinero que llevaba, ascendente sobre unos 140 á 60 rs.; cuya suma, con el bolsillo que la contenia, se los entregó á su compañera, desapareciendo esta inmediatamente y dándose el agresor á la fuga; mas perseguido y dada la voz de alarma por el ofendido fué

alcanzado y preso por la ronda de arbitrios municipales, reconociendo ser soldado del regimiento de la Constitucion y llamarse Fernando Alvarez Marchena, así como su compañera Remedios Mesa Rodriguez, aprehendida posteriormente:

2.º Resultando que instruidas simultáneamente diligencias por ambas jurisdicciones militar y ordinaria, aquella sobreyó por la calidad de sin perjuicio por no hallar suficientemente justificada la criminalidad del soldado Alvarez Marchena; y la ordinaria se inhibió del conocimiento por la complicidad que respecto al mismo aparecia; mas elevada en consulta á la Audiencia esta providencia, fué revocada, previniéndole sostuviera la competencia de su jurisdiccion como la propia para conocer del delito y sus incidencias, segun lo prevenido en el artículo 322 de la ley orgánica de Tribunales:

3.º Resultando que en cumplimiento de aquella disposicion el Juez de primera instancia del distrito de San Roman requirió de inhibicion al de la Capitania general de Andalucía á fin de que le entregase la persona del soldado Fernando Alvarez, el cual se hallaba desaforado con arreglo á la citada prescripcion legal: mas resistida la reclamacion por la jurisdiccion militar, fundándose para ello en que la ley orgánica de Tribunales no derogaba el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, por el que se prevenia que las causas contra militares en activo servicio debian seguirse por sus respectivos cuerpos; circunstancias todas que concurrían en el de la presente contienda:

4.º Resultando que insistiendo ámbos Tribunales en sus respectivas pretensiones, y formalizada la competencia, uno y otro han elevado á este Supremo Tribunal las actuaciones para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que segun los artículos 322, 327 y 329 de la ley provisional sobre la organizacion de los Tribunales, única vigente en la actualidad, el conocimiento de las causas por delitos comunes y sus conexos en que aparecen culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas corresponde exclusivamente á aquella, salvo el caso en que el castigo estuviese reservado á otra especial:

2.º Considerando que conforme al 347 y 348 de la mencionada ley el delito que ha dado ocasion á la presenta contienda no se halla entre los reservados á la jurisdiccion militar que aquellos comprenden; y que de acceder á las pretensiones de esta, se dividiria la contienda de la causa, base cardinal para resolver todo conflicto de esta especie;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de ámbas actuaciones corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla, á quien mandamos se le remitan para su prosecucion conforme á derecho; poniéndose esta decision en conocimiento del Capitan general de Andalucía para los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa

ca, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco Armesto.—El Sr. Cano Manuel votó en Sala y no pudo firmar.—José Fermin de Muro.—Mariano García Gembrero.—José Jimenez Mascarós.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2230.

Montes.—Circular.

Habiéndose suprimido las Secciones de este distrito forestal en virtud de las reformas últimamente introducidas en el cuerpo de Ingenieros de montes, á fin de que la marcha del servicio no sufra entorpecimientos ni perjuicios de ninguna clase, prevengo á las Autoridades locales de los pueblos de las comarcas de Tortosa y Gandesa que ántes constituían la segunda seccion con residencia en aquella ciudad, que en lo sucesivo y hasta nueva disposicion en cuantos Ayuntamientos les fuere conveniente se dirijan á esta Jefatura, sita en esta capital.

Tarragona 12 de Setiembre de 1871.—El Ingeniero, Jefe del Distrito, José María Fenech.

Núm. 2231.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vespella.**

Terminado el repartimiento general vecinal de este distrito municipal para el presente año económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilabella, Renau, Secuita, Catllar, Riera, Torredembarra, Vendrell, Nou y Salomó, se sirvan dar la mayor publicidad posible al presente anuncio á fin de que llegando á conocimiento de los vecinos terratenientes de esta no puedan alegar despues ignorancia.

Vespella 16 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Miguel Mestre.

Núm. 2252.

**AUDIENCIA DE BARCELONA.**

En la *Gaceta de Madrid* núm. 242, correspondiente al día 30 de Agosto último, se halla inserta la circular siguiente de la Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado:

«Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion de este Centro directivo la frecuencia con que se repiten los casos de falta u omisiones, en los Registros de la propiedad, especialmente en la parte relativa á las solemnidades exteriores con que la Ley ha querido reves-

tir los libros que se llevan en aquellos, las visitas extraordinarias que se giran, cuando ocurre vacante del Registro han dado ocasion para notar que es frecuente el que no conste haberse observado con la formalidad debida lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del Reglamento general referentes á la obligacion de los Registradores, de tener los libros foliados y rubricados, consignando en la primera hoja extendida con toda claridad, la diligencia que prescribe el art. 162 del indicado Reglamento. Obsérvase tambien que la firma del Registrador, garantía importante para comprobar la autenticidad de los asientos que comprendan los indicados libros, falta en muchos de ellos, no encontrándose tampoco la rúbrica, que segun lo terminantemente prevenido no debe suprimirse; asi como la diligencia del cierre del libro diario. Encuéntranse igualmente enmiendas y raspaduras, practicadas con notable descuido, respecto de las cuales, y de los huecos y entrecorronaduras, que á veces se hallan, en los diferentes asientos, no suele hacerse mencion en las visitas ordinarias que se practican, en las épocas marcadas por la Ley.

Tales defectos que manifiestan desde luego negligencia por parte de los Registradores y escaso celo por la de los delegados, no deben dejarse correr desapercibidos, puesto que pueden afectar de un modo notable á los derechos de los particulares y á la autenticidad de los libros del Registro.

Apreciados sin embargo de diverso modo por los Presidentes de las Audiencias y no hallándose prevenido en las disposiciones de la Ley y Reglamento, el modo de subsanarlos, se hace indispensable adoptar una medida que al propio tiempo que sirva para corregir ó subsanar los indicados vicios, evite en lo posible al que se cometan nuevamente, y uniforme la jurisprudencia sobre este punto, estableciendo reglas fijas con arreglo á las cuales puedan resolverse los diversos casos que ocurran. A este fin y teniendo en cuenta que los defectos y omisiones reseñados, se refieren únicamente á la parte externa, ó solemnidades que deben observarse en el modo de llevar los libros, y que por lo tanto no son de igual indole que los relativos á errores y equivocaciones materiales ó de concepto, cometidas en los asientos de las inscripciones, anotaciones y notas marginales, enmiendas y raspaduras de aquellos, respecto de los que se halla establecido el modo de subsanarlos en el art. 254 y siguientes, título 7.º de la Ley y en el 195 y posteriores título 7.º del Reglamento.

Considerando que las faltas y omisiones referentes á las solemnidades de los libros pueden apreciarse y conocerse con facilidad puesto que basta examinar la forma con que se llevan y que una vez conocidas es sumamente sencillo el procedimiento que debe emplearse para hacer que conste la identidad del libro ó libros de que se trata: esta Direccion general, de acuerdo con lo determinado en casos analogos, y para uniformar la jurisprudencia sobre tan importante punto, ha resuelto manifestar á V. S. la conveniencia de que haga entender á los

Registradores de ese territorio y á los delegados que practican las visitas ordinarias en los Registros de la propiedad que deben cumplirse estrictamente las disposiciones de la Ley y Reglamento que ordenan la forma en que han de llevarse los libros del Registro, escitando su celo para que cuiden de evitar las faltas y omisiones mencionadas, recordándoles la responsabilidad en que incurrir y ordenándoles que en el caso de notar en algun Registro, cualquiera de las faltas expresadas anteriormente den inmediato aviso á esa Presidencia; la cual dispondrá lo que considere conveniente ateniéndose para ello á las siguientes reglas:

1.º En el caso de existir uno ó mas libros que carezcan de los requisitos prevenidos en los artículos 159 y 162 del Reglamento, y despues de hacerse constar en la oportuna visita extraordinaria que ordenará V. S. se gire, tan pronto como tenga noticia del hecho; el número y clase de las faltas y omisiones referidas, se procederá á subsanar tales defectos del modo que se determina en la regla 3.º de esta circular.

2.º Cuando faltasen la firma ó rúbrica del Registrador, estuyese incompleta la diligencia de la primera página, existiesen huecos entre los diversos asientos de un libro que reúne los requisitos expresados, ó se notasen equivocaciones que no afecten al concepto ni claridad de los asientos y que no se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 9.º de la Ley y Reglamento, podrá V. S. facultar al Registrador, si fuese distinto del encargado del Registro, en la época en que se cometieron las faltas, para que autorice con su firma dichos asientos en el caso de que acepte la responsabilidad que por ellos pudiera corresponder al funcionario que los extendió.

3.º Si aceptase esta responsabilidad se procederá á confrontar los asientos de que se trata con los talones de los mismos existentes en esa presidencia, los cuales se remitirán por persona de confianza, y á costa del Registrador negligente ó de sus herederos, al Registro respectivo, haciendo constar en el acta de la visita, en que se practique esta diligencia, el resultado que ofrezca; la cual con el correspondiente informe del delegado deberá remitirse á V. S., para que en su vista y dando cuenta á esta Superioridad proceda á lo que corresponda, disponiendo que se subsanen por el Registrador tales defectos.

En el caso en que no aceptase la responsabilidad indicada, se rectificarán los asientos con arreglo á lo prevenido en los títulos 7.º de la Ley y Reglamento; teniendo en su caso presente lo determinado en el art. 256 de la Ley.

4.º Practicadas las diligencias expresadas en las reglas anteriores dará V. S. cuenta á este Centro directivo del resultado que hubieren ofrecido, con nota expresiva de los Registradores que hayan cometido las aludidas faltas, y de los delegados que no han fijado su atencion en ellas al practicar la visita de los Registros.

Últimamente deberá prevenirse á los funcionarios referidos, la necesidad de que en lo sucesivo no se reproduzcan

faltas ó abusos semejantes, advirtiéndoles que se pondrá en sus expedientes y en su caso la correspondiente nota, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género en que pudieran incurrir.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los funcionarios referidos y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.—El Director general, Alonso Gil Sans.—Señor Presidente de la Audiencia de.....»

Y vista por el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, ha tenido á bien acordar que se guarde, cumpla, registre y circule por los *Boletines oficiales* á los Jueces de primera instancia y Registradores del territorio para su conocimiento y fines expresados; previniendo á los funcionarios referidos que en lo sucesivo cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad de no incurrir, en las faltas ó abusos que motivan esta circular, lo cual seria motivo bastante de nota en sus expedientes, además de la responsabilidad legal á que por otro concepto se hicieren acreedores.

Barcelona 14 de Setiembre de 1871.—El Secretario, Carlos María Brú.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento constitucional de la ciudad de SAN CARLOS DE LA RÁPITA, durante el mes de Agosto último.*

Dia 6. El Ayuntamiento quedó enterado de la orden en que se dispone la supresion de la entrega de los quintos de este año en la caja de la provincia y se acordó su cumplimiento.

Se acordó asimismo la publicacion de la circular al Sr. Gobernador civil de la provincia para que los propietarios no inutilicen las vias de servidumbre y abrevaderos que usan los ganaderos.

Enterada la corporacion de una instancia de Josefa Lopez Noll, solicitando certificacion para acreditar que su madre Cinta Noll, posee una finca en la partida Huerta vieja, de este término acordó: que se libre la certificacion solicitada con arreglo á lo que resulte de los datos existentes en el archivo municipal.

Terminado el repartimiento de inmuebles del presente año se acordó exponerlo al público para los efectos de la ley.

Dia 13. Se nombró Maestro de la escuela pública de niños de esta ciudad á D. Félix Forés y Roselló, cuyo cargo habia desempeñado anteriormente.

Leida la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion inserta en el *Boletin oficial* núm. 180, se nombró una comision del Ayuntamiento para que señale el lugar del cementerio en que, con la debida separacion, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que no han pertenecido á la religion católica.

Dia 27. Se agravó y firmó el padron general de vecinos, despues de haber estado al público el tiempo marcado en el Real decreto de seis de Mayo último en que se ordena su confeccion.

Se acordó y efectuó el nombramiento de una comision del Ayuntamiento para la confeccion de las listas electorales.

Enterada le corporacion de una instancia presentada por la viuda de Pablo Chillida, de Alcanar, acordó librar la certificacion que en aquella se solicita.

El precedente extracto está conforme con las sesiones originales á que me refiero.

San Carlos 15 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Francisco Canicio.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de RODA DE BARÁ, en el mes de Junio último.*

Dia 11. Se acordó nombrar la Comision para la formacion del proyecto de presupuesto municipal para el año económico de 1871 á 72, y lo fueron los Concejales D. José Ferrer y Ciuró y Don José Fontanilles y Pares.

Aprobado por el Ayuntamiento el extracto que precede remitase al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 70 de la ley municipal.

Roda de Bará 15 de Julio de 1871.—El Alcalde accidental, Juan Martí.—El Secretario interino, Jaime Meix.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2253.

Don José de Laribal, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Francisco Carbonell y Pubill, para que en el término de nueve dias compareza á las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de que extinga la condena que le ha sido impuesta por S. E. la Audiencia del Territorio en causa sobre lesiones á Teresa Ortoneda.

Barcelona trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Laribal.—Por su mandado y por ocupacion del actuario D. Francisco Margenat, José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 2254.

Don José Laribal, Juez Municipal, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Bernet y San Clement, de esta vecindad, habitante calle del Olmo, número veinte y uno, piso segundo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otro se sigue por el delito de hurto.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Laribal.—Por mandado de S. S., y por ocupacion del actuario Bosch, José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 2255.

Don Primitivo Sanch, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de La Bisbal.

Por este tercer edicto se cita y llama al sugeto que sobre las ocho

de la noche del dia dos de Junio último robó, é herió á Agustín Vancells, tejedor, del pueblo de Monells, al cruzar el bosque del Molino de la Torre, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para recibirsele indagatoria; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en La Bisbal á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Primitivo Sanch.—Por su mandado, Eusebio Planells, Escribano.

Núm. 2256.

En virtud de orden del Iltr. Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido se expide el presente pregon y edicto por el cual se cita, llama y emplaza á la persona que el dia veinte y cinco de Julio anterior recogió un cuchillo que hubo de entregar á un guardia civil, y procedia de un gitano que lo blandia en mitad de la calle de Sardá, sobre las cuatro de la tarde del expresado dia á consecuencia de riñas habidas con otros gitanos en la Riera ó Rambla de esta ciudad, al efecto de que dentro del término de nueve dias siguientes á el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para recibirle la oportuna declaracion en méritos de la causa criminal que sobre lesiones se instruye; parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Réus á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Por su mandado, Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 2257.

Don Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Mateu y Llauredó (a) Cabelé del Patot, de unos veinte y seis años de edad, casado, labrador, vecino de la villa de Sarreal, de estatura y nariz regular, ojos pardos, pelo castaño, cara oval, barba poblada, color sano, con alguna cicatriz en el cuello, viste al estilo del país con chaqueta y pantalon de tereopelo de algodón, gorra musca y camisa blanca, para que dentro de nueve dias á contar desde la insercion del presente, comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta villa, al efecto de prestar declaracion indagatoria y dar sus descargos en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre homicidio de Pedro Mateu y Talavera, sereno de la referida villa de Sarreal.

Dado en Montblanch á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Rodrigo Morillo.—Por disposicion de S. S., Juan Carpa, Escribano.

Núm. 2258.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en méritos de

la causa criminal sobre defraudaciones y otros abusos cometidos en esta Aduana, se cita, llama y emplaza á D. José Martí y D. Juan Martínez, que durante el curso del año mil ochocientos sesenta y nueve despacharon varios géneros y frutos coloniales en dicha Aduana y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve dias desde la publicacion de este segundo edicto comparezcan en el presente Juzgado; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Barcelona diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Por mandado de S. S., Salvador Pallet, Escribano.

Núm. 2259.

Don Clemente Escardó, Abogado, Juez Municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pascual Gustamante y Hernandez, padre é hijo, para que dentro el plazo de ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten á este Juzgado al efecto de ampliarseles sus respectivas declaraciones de inquirir en la causa criminal que contra los mismos y otro estoy instruyendo por lesiones reciprocas; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Clemente Escardó.—Por mandado de S. S., L. Paulino Maldonado, Escribano.

Núm. 2260.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Casals y Sala, y José Lago y Berenguer, á fin de que dentro el término de nueve dias se presenten en la Sala audiencia del Juzgado, sito en el ex-Palacio real, para recibirles indagatoria en la causa criminal que contra los mismos instruyo sobre lesiones á José Illas; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por su mandado, Manuel Maria Pecero, Escribano.

## ANUNCIOS.

LA PRIMERA AGENCIA DE MATRIMONIOS y dispensas civiles

en Madrid, Atocha, número 25.

Se encarga también de los canónicos, y para las dispensas de esta clase, ha establecido representacion en Roma por haber quedado suprimida la oficial de preces y libre en los particulares tal gestion: (actividad y economía).

Y la librería de D. L. P. V., Carretas, 4, sigue vendiendo á 4 rs. y enviando á

provincias el indispensable á los matrimonios celebrados. También manda á los juzgados impresiones para matrimonio y registro civil á precios reducidos: pídale factura.

## MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia DE LERIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

## COLECCION

DE TABLAS DE REDUCCIONES

entre las pesas y medidas de Castilla y las métricas decimales, con otras útiles á las dependencias oficiales y oficinas particulares, redactadas

POR

D. José Saenz Montes.

Se hallan de venta á 6 reales ejemplar en la Portería de la Diputacion provincial.

En los pedidos de 25 ejemplares rebaja un 10 por 100 de su precio.

## CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

IMPRENTA DEL DIARIO DE TARRAGONA.